

En su virtud al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.4 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar a los Ilmos. Ayuntamientos de Lepe e Isla Cristina a que enajene mediante concurso público la parcela integrante del Patrimonio Municipal del Suelo que se relaciona a continuación:

«Parcela de terreno situada en la Unidad de Ejecución UEE-3 del Plan Parcial de Islantilla, en el término municipal de Isla Cristina. Tiene forma de un polígono irregular de cinco lados, uno de ellos curvo, con una superficie de noventa y siete mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados, y linda: Al Norte, en línea quebrada compuesta de dos tramos, con el límite Septentrional del Plan Parcial Islantilla. Al Este, con finca resultante núm. UEE-3.3 del Proyecto de Compensación. Al Sur, en línea de trazados rectos y curvos, con Calle 8 del Proyecto citado. Y al Oeste, con finca resultante núm. UEE-3.1. Superficie del suelo: Noventa y siete mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados. Calificación urbanística y edificabilidad: Suelo adscribible al Centro Deportivo Internacional de acuerdo con las previsiones del Plan Parcial Islantilla, y, en su defecto, destinado a uso preferente residencial y complementario hotelero, con una superficie edificable de cuarenta y siete mil seiscientos sesenta metros cuadrados de techo. Corresponde al Ayuntamiento de Lepe el 43% del pleno dominio por título de adjudicación y al Ayuntamiento de Isla Cristina el 57% del pleno dominio por título de adjudicación».

Segundo. La parcela objeto de la enajenación habrá de destinarse a un uso preferentemente residencial y complementario hotelero, consumiéndose con esta enajenación un total de 97.250 m² de superficie edificable de los 100.000 m² previstos.

Tercero. El producto de la enajenación habrá de destinarse a la conservación y ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo.

Cuarto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de mayo de 2002

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

RESOLUCION de 9 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Félix Campillo García, en representación de Gestvivienda Española, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, recaída en el expte. núm. 185/98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Gestvivienda Española, S.L.», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Félix Campillo García, en nombre y representación de la mercantil "Gestvivienda Española, S.L.", domiciliada, efectos de notificaciones, en Avda. de Federico García Lorca, núm. 170, de Almería (C.P. 04008), contra la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, de fecha 25 de noviembre de 1999, recaída en expediente sancionador núm. 185/98.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente, se dictó la resolución que ahora se recurre, en la que se sanciona a la empresa citada con la sanción total de trece mil doscientos veintidós euros con veintiséis céntimos (dos millones doscientas mil pesetas), considerando que existía responsabilidad por infracción prevista y calificada como falta grave sancionable en el artículo 34, apartado 9, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con el artículo 10.1 C, apartado tercero (en su redacción anterior a la Ley 7/98 de 13 de abril).

Segundo. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la recurrente alegó lo que a su derecho estimó oportuno, y en especial la caducidad del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Ilmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999), así como la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Se considera prioritario, para la resolución del recurso planteado, el análisis acerca de la caducidad del expediente, puesto que así ha sido alegada por el interesado en el recurso interpuesto. En el artículo 18 del R.D. 1945/1983, por el se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de producción agro-alimentaria, se

contemplan dos tipos de caducidad que se corresponden a las previstas en los apartados 2) y 3) del citado artículo. Este último dispone: "Iniciado el procedimiento previsto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo (debe entenderse actualmente la referencia hecha a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta".

Teniendo en cuenta que el objetivo de la caducidad no es otro que intentar evitar la inactividad administrativa, y con el objeto de averiguar si en este expediente ésta se ha producido, habrá de computarse el plazo transcurrido entre la notificación del Acuerdo de Iniciación y el siguiente trámite, la notificación de la Propuesta de Resolución. Si tenemos en cuenta que la notificación del Acuerdo de Iniciación se practicó el 21 de diciembre de 1998, y la notificación de la Propuesta de Resolución se practicó el 14 de octubre de 1999, resulta un plazo superior a los 6 meses previstos para la caducidad en el ya mencionado artículo 18.3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Tercero. En consonancia con lo expuesto, no procede entrar en el fondo del asunto, teniendo en cuenta que al apreciarse la caducidad del expediente no ha lugar a ello.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Félix Campillo García, en nombre y representación de la mercantil "Gestvivienda Española, S.L.", contra resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, de fecha referenciada, revocando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o ante el de la circunscripción donde aquél tenga su domicilio, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 8 de febrero de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 9 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 14 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por Explotaciones Hoteleras Ilturgitanas, Serjoma, SL, contra otra dictada por la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén recaída en el Expte. núm. J-110/00-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Explotaciones Hoteleras Ilturgitanas, Serjoma, S.L.», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno en Jaén,

por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, trece de febrero de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento Club Francis, sito en Torredonjimeno, por carecer de cerradura antipánico la puerta de salida de emergencias y carecer de póliza de seguro colectivo de accidentes.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, la Ilma. Sra. Delegada dictó resolución por la que se le imponía a Explotaciones Hoteleras Ilturgitanas, Serjoma, S.L., una sanción consistente en dos multas:

- Una de 5.000.001 ptas. (30.050,61 €) por infracción al artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, calificada muy grave en su artículo 19.12 por carecer de seguro.

- Otra de 50.001 (300,51 €) por infracción a los artículos 10.1 en relación con el 14.a) de la Ley y 3.2, 4 y 5 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas calificada grave en su artículo 20.3 por lo referente a la puerta de salida.

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, en el que sucinamente formula las siguientes alegaciones:

- La disposición transitoria segunda de la Ley da un plazo de un año para adaptarse a ella.

- Vulneración de los principios de legalidad al no tener la Ley desarrollo reglamentario y de tipicidad por ser genérica la descripción del tipo, no cabiendo la interpretación analógica de las normas.

- El seguro colectivo de accidentes no tiene desarrollo reglamentario.

- La cerradura antipánico no está expresamente exigida, no existiendo culpa al haberse reparado inmediatamente.

- Vulneración del principio de presunción de inocencia al haberse probado lo contrario a lo que dice la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.